



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

FEDERAL
MUNICIPAL

Indice en la página número 16

TOMO CLXVII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 49 SECC. I
LUNES 18 DE JUNIO DEL AÑO 2001

CONVENIO DE AUTORIZACIÓN No. 002/2001 de la Tercera Etapa del Fraccionamiento Diaz de Huatabampo, Sonora, que celebran por una parte el Presidente Municipal **ING. DANIEL IBARRA GUERRA**, EL Secretario del H. Ayuntamiento **RAMON MARTIN QUIÑONES AYALA** el Sindico Procurador Secretario **JUAN FELIX CORRAL** el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas **ING. LUIS ENRIQUE PEÑA RÓDRIGO**, a quienes en lo sucesivo se les denominará "**EL H. AYUNTAMIENTO**", y por otra parte la **LIC. LEONOR HERMINIA DIAZ GONZALEZ** como Albacea y con Autorización Judicial para Enajenar, de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **MARIA ELENA GONZALEZ VDA. DE DIAZ**, a quien en lo sucesivo se le denominará "**LA FRACCIONADORA**". Ambas partes se sujetan al tenor de las siguientes declaraciones y Cláusulas.

DECLARACIONES

PRIMERA.- Ambas partes, convienen para el beneficio de éste contrato se hagan las siguientes abreviaturas: Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se le denominará "**LA DIRECCION**"; al organismo Operador municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo se le denominará "**OOMAPASH**".

SEGUNDA.- Ambas partes declaran, que el presente instrumento lo celebran con fundamento en la Ley 101 de desarrollo Urbano para el estado de sonora, a la que en lo sucesivo se le denominará "**LA LEY**".

TERCERA.- Declara la **LIC. LEONOR HERMINIA DIAZ GONZALEZ** ser albacea y estar autorizada judicialmente para enajenar según auto del día 22 de Febrero del año 2000 que obra en el expediente No. 629/99, relativo al Juicio sucesorio Intestamentario a bienes de la **SRA. MARIA ELENA GONZALEZ VDA. DE DIAZ**, promovido ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huatabampo, Sonora.

CUARTA.- Declara "**LA FRACCIONADORA**" ser Gerente General de una empresa denominada "**MARCO ANTONIO DIAZ GONZALEZ Y DUEÑOS**" inscrita en el Padron Estatal de Contribuyentes el 16 de julio de 1991, cuya actividad es la enajenación de bienes inmuebles. Y el Registro federal de Contribuyentes es DIGM- 550928-V33 de primero de Agosto de 1991.

Segue declarando "LA FRACCIONADORA" que el predio motivo de éste contrato fue aprobado en definitiva en el Juicio Sucesorio Intestamentario, en la sección IV referente a la partición de los bienes, quedando como copropiedad, según auto del Veintiocho de Septiembre del año Dos mil del expediente 629/99.

QUINTA.- Declara "**LA FRACCIONADORA**" que en su carácter de Albacea y Administradora Legal, de un predio rústico con superficie de 01-93-29 Has. Conocido como Fracción Oriente de la Poligonal Dos de la Escritura 1199 libro XIV, con fecha 2 de octubre de 1986, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, Sonora, el día 28 de Abril de 1987, bajo el Número 17402, de la sección I, del volumen XXXII. Ubicado en el cuadrilátero XI al oriente de la ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: Del punto 5 al punto 6 en 12.00 m, del punto 7 al punto 8 en 100.50 m, del punto 9 al punto 10 en 13.50 m, del punto 11 al punto 1 en 27.00 m; todos con rumbo Norte 65° 47' W. Con primera etapa del mismo fraccionamiento.

AL SUR: Del punto 3 al punto 4 en 100.04 m con rumbo Norte 83° 41' E con calle Nicolás Bravo.

AL ESTE: Del punto 4 al punto 5 en 120.40 m, con Segunda Etapa del mismo Fraccionamiento, del punto 6 al punto 7 en 0.60 m con lote dos de la Primera Etapa del Fraccionamiento, del punto 10 al punto 11 en 2.80 m con lote uno de la Primera Etapa del Fraccionamiento; todos con rumbo Norte 24° 13' E.

AL OESTE: Del punto 8 al punto 9 en 2.80 m con lote uno de la primera Etapa del Fraccionamiento, del punto 1 al punto 2 en 18.00 m con propiedad de la Sucesión intestamentaria ambos con rumbo S24° 13' W. Del punto 2 al punto 3 en 185.35 m con rumbo 501° 16' W con Rastro Viejo.

SEXTA.- Declara "**LA FRACCIONADORA**" que los terrenos descritos en la declaración anterior, se encuentran libre de todo gravamen, lo que demuestra con los certificados No. ICR/080774 en el caso de la escritura No. 1199 Libro XIV expedida por la Dirección general de Servicios Registrales, a través de su Oficina jurisdiccional de Huatabampo, Sonora, y que se anexan para que formen parte integral de éste convenio.

SEPTIMA.- Declara "**LA FRACCIONADORA**", que a la fecha tiene la Factibilidad de Uso de Suelo Habitacional, expedida por "**LA DIRECCION**" sobre los terrenos descritos en la declaración **QUINTA**, para vivienda de interés social, según consta en el oficio No 868/99, del día 16 de

Noviembre de 1999, firmado por el Ing. LUIS ENRIQUE PEÑA RODRIGO el cual se anexa al cuerpo de éste convenio.

OCTAVA.- Declara "LA FRACCIONADORA", que en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo No 126 de "LA LEY", solicitó ante La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la aprobación del Anteproyecto de lotificación del fraccionamiento que nos ocupa, a la cuál se le dio contestación favorable como se expresa en el oficio No. 350/00/01 del día 25 de Mayo del 2001 firmado por el Ing. LUIS ENRIQUE PEÑA RODRIGO cuál se anexa al cuerpo de éste convenio.

NOVENA.- Declara "LA FRACCIONADORA", que tienen la Factibilidad de Electrificación de los predios descritos en la declaración QUINTA por parte de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, según consta en el Oficio No. P113/2001 De fecha 5 de Marzo del 2001 y que fue firmada por el Ing. Rogelio Campoy Gil, superintendente de la Zona, sigue declarando "LA FRACCIONADORA" que elaboró un proyecto en el cual se especifica a detalle las obras de Electrificación y Alumbrado Público, el cual fue revisado por el Ing. Filiberto Lugo, Jefe de Departamento de Microplaneación de la antes citada dependencia y aprobado el día por el Ing. Miguel Felix Amezcua Jefe del Departamento de Microplaneación de la antes citada dependencia y aprobado el día 5 de Marzo del 2001 por el Ing. Rogelio Campoy Gil superintendente de la Zona, ambos documentos, se anexan al presente convenio.

DÉCIMA.- Declara "LA FRACCIONADORA", que en cumplimiento a las disposiciones exigidas por "OOMAPASH", se dirigió mediante Oficio a esa dependencia solicitando y obteniendo la Factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario como se demuestra con la presentación del día 4 de Mayo del 2001 el que fué firmado por Director General de éste organismo.

Sigue declarando "LA FRACCIONADORA", que le fueron aprobados por "OOMAPASH" los proyectos de agua Potable y Alcantarillado Sanitario para éste Fraccionamiento el día 4 de Mayo del 2001 como se demuestra con el Oficio No DO/015/01 firmado por el Ing. Jesús Gilberto Carrillo Rojas Director de proyectos de éste organismo. Todos estos documentos se anexan al presente convenio.

DÉCIMA PRIMERA.- Declara "LA FRACCIONADORA", que habiendo obtenido la aprobación del proyecto ejecutivo, solicitó a "LA DIRECCION", através de la Dirección de desarrollo Urbano y Obras Públicas, la expedición de la licencia de Uso del Suelo, misma que le fue otorgada mediante el Oficio OP-0349/00/01 firmada por el Ing. LUIS ENRIQUE PEÑA RODRIGO, de fecha 25 de Mayo del 2001 la cual se anexa al presente convenio.

DÉCIMA SEGUNDA.- Declaran ambas partes, que al tener factibilidad Técnica para efectuar el Fraccionamiento de los predios referidos en la declaración QUINTA y que no habiendo impedimento legal alguno, ambas partes se someten y obligan conforme el contenido de las siguientes:

CLAUSULAS

1.- Por medio del presente instrumento, "EL H. AYUNTAMIENTO" autoriza a "LA FRACCIONADORA", para que ésta lleve a cabo el fraccionamiento del predio a que se refiere la declaración QUINTA, misma que se tiene por reproducida en ésta cláusula para todos los efectos legales.

2.- El Fraccionamiento que se autoriza será residencial para Vivienda de Tipo Interés Social al cual se le denominará Fraccionamiento Diaz tercera Etapa. El uso de sus lotes será única y exclusivamente para el objeto que se describe. Se anexan también al presente convenio para que formen parte del mismo los siguientes documentos:

I).- Copia de la escritura Pública debidamente certificada que amparan la propiedad de los predios referidos.

II).- Copia de la inscripción en el padron estatal de contribuyentes.

III).- certificado de Libertad de Gravamen del Inmueble.

IV).- Licencia de Uso de suelo.

V).- Plano de Localización del predio dentro de la ciudad, Plano de Construcción de Polígono Planos de las curvas de Nivel, Plano Manzanero, Plano de lotificación, Plano del Proyecto de Vialidad, Proyecto de alcantarillado sanitario, Plano y memoria del Proyecto de Rasantes de pavimento, Plano y Memoria de Cálculo de alcantarillado Pluvial, Planos y memoria de Cálculo del Proyecto de Electrificación y alumbrado Público.

VI).- Avalúo Comercial del terreno.

VII).- Presupuesto pormenorizado de las obras de urbanización, siguiendo las especificaciones contenidas en las memorias de cálculos y planos respectivos.

El contenido gráfico literal de los arxos descritos con anterioridad se tienen por reproducidos en ésta cláusula para todos los efectos legales a que haya lugar.

3.- de acuerdo a lo previsto en el Artículo 91 Fracción IV, de "LA LEY" para el Desarrollo Urbano del estado de Sonora, el proyecto presentado por "LA FRACCIONADORA" que consta en el Plano de lotificación de éste convenio, consistirá en la participación de los predios mencionado en la declaración QUINTA en Manzanas, Lotes y Calles; en el que todos los lotes tendrán acceso a la vía pública y de acuerdo a las necesidades del propio proyecto estos tendrán una superficie variable, asentándose a continuación los datos numéricos de las manzanas, áreas verdes, áreas de donación, así mismo el número total de lotes y cuadro general del uso del suelo.

| CUADRO DE LOTIFICACION DE AREAS FRACCIONAMIENTO DIAZ ETAPA III | | | | | | | | |
|--|--|-----------------|------------------|--------|---------------|-----------|------------|-------------------|
| MANZANA | No. DE LOTES | CANT. DE LOTES | DIMENSIONES | | AREAS TOTALES | | AREA TOTAL | TOTAL POR MANZANA |
| | | | ANCHO | LONG. | HAB. | COMERCIAL | | |
| XVII | 2,3,4,5 6,7,8,9 10,11,12 13,14,15 16,20,21 22,23,24 25,26,27 28,29,30 31,32,33 | 29 | 7.00 | 17.00 | 119.00 | | 3.393 | 4,322.68 |
| | 1 IRREGULAR | 1 | 21.98 x 14.76 | 17.00 | 308.04 | | 308.04 | |
| | 17 IRREGULAR | 1 | 7.5 | 17.00 | 127.50 | | 127.50 | |
| | 19 IRREGULAR | 1 | 21.76 X 14.55 | 17.00 | 308.64 | | 308.64 | |
| | 34 IRREGULAR | 1 | 7.5 | 17.00 | 127.50 | | 127.50 | |
| | 2,3,4,5,6 7,8,9,10,11 12,13,14 18,19,20 21,22,23 24,25,26, 27,28,29 | 25 | 7.00 | 17.00 | | | 2,975 | |
| 1 IRREGULAR | 1 | 16.45 X 9.24 | 17.00 | 218.37 | | 218.37 | | |
| 17 IRREGULAR | 1 | 16.24 X 9.02 | 17.00 | 214.71 | | 214.71 | | |
| 15,30 IRREGULAR | 2 | 7.50 | 17.00 | | | 127.50 | | |
| XII | 17,18,19,20 21,22,23,24 25,26,27,28 29,30 | 14 | 7.00 | 17.00 | 119.00 | | 1,666 | 2,350.74 |
| | 15 IRREGULAR | 1 | 13.57 | 17.00 | 252.24 | | 252.24 | |
| | 16 IRREGULAR | 1 | 13.50 | 14.20 | 191.70 | | 191.70 | |
| | 31 IRREGULAR | 1 | 13.50 | 16.40 | 117.80 | | 117.80 | |
| | 32 IRREGULAR | 1 | 7.50 | 16.40 | 123.00 | | 123.00 | |

| | | | | | | | | |
|-----------|-------------------|------------------|------------------|-------|--------|--------|--------|----------|
| | 2,3,4,5, 6,7,8 | 7 | 7 | 17.00 | 119.00 | | 833 | |
| XIX | 1 | 1 | 17.93 X 10 29 | 17.00 | 239.87 | | 239.87 | |
| | IRREGULAR | | | | | | | |
| | 9 | 1 | 28.92 X 33 55 | 17.00 | | 245.82 | 245.82 | |
| | IRREGULAR | | | | | | | |
| | 10 | 1 | 24.29 X 14 62 | 21.29 | | 385.88 | 385.88 | |
| IRREGULAR | | | | | | | | |
| 11 | 1 | 36.23 X 42.02 | 21.29 | | 475.39 | 475.39 | | |
| IRREGULAR | | | | | | | | 2,200.87 |

TABLA DE RESUMEN

| NUMERO DE MANZANAS | NUMERO DE LOTES | SUPERFICIE HABITACIONAL | EQUIPAMIENTO URBANO | AREA TOTAL |
|--------------------|-----------------|-------------------------|---------------------|------------|
| 4 | 91 | 11,351.37 | 1,107.09 | 12,458.46 |

TABLA DE USO DE SUELO

| | | |
|-------------------|-----------|--------|
| AREA TOTAL | 19,329.14 | 100% |
| AREA HABITACIONAL | 11,351.37 | 58.73% |
| AREA VIAL | 6,870.68 | 35.54% |

4.- "LA FRACCIONADORA" se obliga a respetar los datos mencionados en la cláusula anterior, los que sólo podrán ser modificados previa autorización de "H. AYUNTAMIENTO", otorgada conforme a lo dispuesto por las normas jurídicas en vigor.

5.- En cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 102, 106 Fracción I y 141 fracción II de "LA LEY", "LA FRACCIONADORA" se obliga a ejecutar por su cuenta de acuerdo a los planos, especificaciones y presupuestos, las obras de trazo, terracerías, aperturas de calles, introducción de agua potable, tomas domiciliarias, red de atarjeas y descargas, electrificación, alumbrado público, guarniciones, banquetas, y nomenclaturas de calles y señalamientos de tránsito a las que se refieren las cláusulas SEGUNDA Y TERCERA de éste instrumento. Quedan también incluidas las obras de urbanización necesarias para la liga del fraccionamiento que nos ocupa con el resto de la zona urbana.

6.- "LA FRACCIONADORA" se obliga a terminar las obras de urbanización a que se refiere la cláusula QUINTA, en un plazo no mayor de 24 meses contados a partir de la firma del presente instrumento, así mismo, ambas partes convienen que la construcción de las obras de urbanización será por etapas y a la vez los tiempos de entrega de cada una de ellas.

6-A.- "LA FRACCIONADORA" se obliga a pagar a la TESORERIA MUNICIPAL DE HUATABAMPO, hasta el 50% del valor de las obras de urbanización que no hayan quedado realizadas al concluir el plazo al que se refiere la cláusula anterior. El importe líquido de ésta pena convencional será determinado por "LA SECRETARIA" mediante inspección técnica, rindiendo el dictamen respectivo, opinión que podrá ser efectiva por la TESORERIA MUNICIPAL DE HUATABAMPO, mediante el procedimiento que prevén las leyes fiscales

7.- Para los efectos del Artículo 155 de "LA LEY", ambas partes convienen que, para que "LA FRACCIONADORA" pueda proceder a la enajenación de lotes deberá recabar la autorización de "EL H. AYUNTAMIENTO", quien solo podrá otorgarla si las obras de urbanización a las que se refiere la cláusula QUINTA de éste instrumento para la etapa que se pretenda enajenar han sido debidamente terminadas, o en su defecto, "LA FRACCIONADORA" acredite haber depositado a satisfacción de LA TESORERIA MUNICIPAL DE HUATABAMPO, una fianza que garantice la terminación de la obra faltante de la etapa que se requiera enajenar. El monto de las obras de urbanización faltante más un 50% de la misma, y será para garantizar la terminación de la obra más la pena convencional a la que se refiere la cláusula 6-A, previniéndose en el texto de la póliza

la expresión de que el término de la garantía concluirá hasta que se hayan terminado las obras garantizadas y hayan sido debidamente recibidas por "EL H. AYUNTAMIENTO".

8.- "LA FRACCIONADORA" se obliga a mantener y conservar en buen estado las obras de urbanización a las que dará el mantenimiento debido a costa de "LA FRACCIONADORA" hasta que se levante el acta de recepción por parte de "EL H. AYUNTAMIENTO".

9.- Cuando "LA FRACCIONADORA" haya concluido las obras de urbanización y accesorios autorizados por este instrumento, deberá dar el aviso Oficial dirigido a "LA SECRETARIA" en que se anexarán los siguientes documentos:

a).- Acta de aceptación y terminación de la obra de agua potable y alcantarillado sanitario expedida por "OOMAPASH".

b).- Acta de aceptación de las obras de trazo, apertura de calles, guarniciones, banquetas, alumbrado público, equipamiento de parques y jardines, nomenclaturas de calles y señalamientos de tránsito expedidas por "LA SECRETARIA".

c).- Acta de recepción de la obra de alumbrado público expedida por "LA SECRETARIA".

10.- Para que "EL H. AYUNTAMIENTO" pueda recibir en forma material y jurídica "LA FRACCIONADORA" deberá comprobar la enajenación, por lo menos, del 80% de los lotes.

11.- "EL H. AYUNTAMIENTO" expedirá el acta de recepción de la obra por conducto de "LA SECRETARIA" siempre y cuando haya cumplido con las cláusulas OCTAVA Y NOVENA de éste convenio. Previo a lo anterior "EL H. AYUNTAMIENTO" citará a "LA SECRETARIA" y a "LA FRACCIONADORA" para que la primera efectúe una inspección técnica en presencia de la segunda y que en éste acto ambas partes manifiesten lo que a su derecho convenga, esto con fundamento en las leyes y reglamentos que regulan el presente convenio.

12.- El cumplimiento a lo establecido por la Ley de ingresos para el Municipio de Huatabampo en vigor, "LA FRACCIONADORA" se obliga a pagar a la TESORERIA MUNICIPAL DE HUATABAMPO la cantidad de \$14,344.45 (SON: CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.) por concepto de revisión de documentos, autorización de fraccionamiento, de acuerdo al siguiente cuadro de liquidación.

| LIQUIDACION | | | |
|--|----------|---|-------------|
| CONCEPTO | CANTIDAD | PRESUPUESTO TOTAL OBRAS DE URBANIZACION | IMPORTE |
| I).- FACTIBILIDAD Y DICTAMEN DE USO DE SUELO | 0.0009 | \$1,644,348.06 | \$1,436.18 |
| II).- LICENCIA DE USO DE SUELO | 0.0013 | \$1,644,348.06 | \$2,167.33 |
| III).- REVISION DE PROYECTO Y DOCUMENTACION | 0.0030 | \$1,644,348.06 | \$4,985.73 |
| IV).- REVISION Y AUTORIZACION DEL PROYECTO EJECUTIVO | 0.0035 | \$1,644,348.06 | \$5,755.21 |
| | | TOTAL | \$14,344.45 |

(SON: CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.)

12-A.- "LA FRACCIONADORA" , cede a "EL H. AYUNTAMIENTO" las áreas que ocupan las calles y avenidas , junto con el mobiliario urbano con que vaya dotado. Las partes urbanizadas deberán conservarse de acuerdo al uso asignado en éste convenio, y sólo podrán modificarse por "EL H. AYUNTAMIENTO" cuando existan razones de interés público que así lo justifiquen.

13.- Ambas partes aceptan que para el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 99, 102 y 106 fracción IV de "LA LEY", "LA FRACCIONADORA" ha cedido en donación en la primera etapa del Fraccionamiento Díaz, mediante contrato celebrado entre el ejecutivo del Estado y el Sr. MARCO ANTONIO DIAZ VELDERRAIN a favor de "EL H. AYUNTAMIENTO" las áreas indicadas en la tabla, publicado en el Boletín Oficial No 19 del Gobierno del Estado de Sonora, el día 5 de Marzo de 1975.

Así mismo en la segunda etapa del Fraccionamiento fue donado a "EL H. AYUNTAMIENTO" las

áreas indicadas abajo Arrojándonos un 12 66% de donación, sumando la superficie ocupada por la Tercera etapa

CUADRO DE AREAS DE DONACION DE LA 3RA. ETAPA

| PRIMERA ETAPA | SUPERFICIE M2 | AREA TOTAL |
|------------------------------|---------------|---------------|
| ESCUELA SEC FEDERAL | 12,744.00 | 12,744.00 |
| PRIMARIA MASA DE JUAREZ | 10,608.00 | 10,608.00 |
| SEGUNDA ETAPA | | |
| KINDER IGNACIO M. ALTAMIRANO | 2,250.00 | 2,250.00 |
| BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL | 3,400.00 | 3,400.00 |
| AMPLIACION SEC.FED | 3,335.00 | 422.30 |
| | TOTAL | 29,699.30 M2. |

14.- Se conviene que "EL H. AYUNTAMIENTO" tendrá en todo momento la facultad de inspeccionar y supervisar las obras de urbanización a las que se refiere el presente convenio, pudiendo realizar las observaciones que considere pertinentes; incluso podrá disponer, si así se requiriera la suspensión parcial o total de las obras cuando éstas no se ajusten a las especificaciones autorizadas.

15.- "LA FRACCIONADORA" se obliga a dar aviso a "LA SECRETARIA" por escrito cuando vayan a iniciarse las obras en el fraccionamiento.

16.- En cumplimiento a las prevenciones contenidas en los Artículos 137, 138 y 139 de "LA LEY", "LA FRACCIONADORA" se obliga a ordenar, por su cuenta, la publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial del Estado de Sonora e inscribirlo en el Registro Público de la propiedad y de Comercio del distrito judicial de Huatabampo, Sonora a fin de que surtan plenamente sus efectos y en cuanto a la traslación de dominio de las superficies mencionadas en las cláusulas 13 del presente convenio.

17.- Si "LA FRACCIONADORA" no termina las obras de urbanización en el plazo de 24 meses previsto en la cláusula 6 se le hará efectiva en su caso la garantía pactada conforme a la cláusula 6-A y su importe se destinará al pago de la realización de la obra faltante y de la pena convencional pactada, reservándose "EL H. AYUNTAMIENTO" las facultades que le son conferidas por el Artículo 159 de "LA LEY".

18.- En caso de que "LA FRACCIONADORA" incumpla con una o más obligaciones establecidas a su cargo en el presente instrumento o derivadas de "LA LEY", "EL H. AYUNTAMIENTO" podrá declarar la rescisión del presente instrumento de forma unilateral y administrativamente, ejerciendo las facultades de que le confieren las leyes en vigor sobre la materia.

19.- En caso de inconformidad por parte de "LA FRACCIONADORA" con la rescisión declarada en los términos de la cláusula inmediata anterior, "EL H. AYUNTAMIENTO" y "LA FRACCIONADORA" se someterán en forma voluntaria a la competencia y jurisdicción del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, quién con plenitud en jurisdicción podrá resolver las controversias aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo III de "LA LEY".

Leído que fue el presente Convenio y enterados del alcance y fuerza legal del mismo, ambas partes lo ratifican y firman en Huatabampo, Sonora, a los 31 días del mes de mayo del 2001.- AL MARGEN SUPERIOR CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.- HUATABAMPO, SON.- H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. DANIEL IBARRA GUERRA.- RUBRICA.- SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO.- JUAN FELIX CORRAL.- RUBRICA.- SECREARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RAMON MARTIN QUIÑONES AYALA.- RUBRICA.- DIRECTOR DESARROLLO URANO Y OBRAS PUBLICAS.- ING. LUIS ENRIQUE PEÑA RODRIGO.- RUBRICA.- POR LA FRACCIONADORA.- POR SI Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE FRACCIONAMIENTO DIAZ.- LIC. LEONOR HERMINIA DIAZ GONZALEZ.- RUBRICA.-
M54 49 Secc. I

JUICIO AGRARIO: 140/92
POBLADO: "VILLA HIDALGO"
MUNICIPIO: VILLA HIDALGO
ESTADO: SONORA
ACCION: SEGUNDA AMPLIACION
DE EJIDO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS
SECRETARIO: LIC. ESMERALDA DOMINGUEZ GUTIERREZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil uno.

VISTO para resolver el Juicio Agrario número 140/92, que corresponde al expediente número 1601, relativo a la segunda ampliación de ejido al poblado "Villa Hidalgo", Municipio Villa Hidalgo, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veinticuatro de febrero de dos mil, en el juicio de amparo número D.A-2822/99 promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de la segunda ampliación de ejido al poblado denominado "Villa Hidalgo", Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Sonora, en contra de la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el once de mayo de mil novecientos noventa y tres, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario, el once de mayo de mil novecientos noventa y tres, emitió sentencia en el juicio agrario número 140/92, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado 'Villa Hidalgo' Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cumpas, Sonora para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

SEGUNDO. Inconformes con la sentencia anterior, por escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, Edmundo Durán Ríos, Ramón Ángel Pios Silva y Conrado Montaño Durán, Presidente, Secretario Suplente y Vocales, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de segunda ampliación de ejido al poblado citado al rubro, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, habiéndole correspondido conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien una vez que lo admitió por acuerdo de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y

seis, lo radicó bajo el número D.A-2621/96 y el veinticuatro de febrero de dos mil emitió sentencia, concediéndoles a los quejosos el amparo solicitado, conforme al siguiente punto resolutivo.

"...UNICO La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al POBLADO 'VILLA HIDALGO' MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, EN EL ESTADO DE SONORA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario que ha quedado precisada en el resultando primero de esta resolución..."

Los efectos de esta ejecutoria quedaron precisados en el considerando sexto que a la letra dice:

"...Este Tribunal considera que, independientemente de los argumentos contenidos en los conceptos de violación, en suplencia de la queja, conforme a lo dispuesto por los artículos 76 bis, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo, debe concederse al poblado quejoso la protección de la Justicia Federal que solicita, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En la sentencia que constituye el acto reclamado, el Tribunal Agrario basa sus razonamientos, de manera fundamental y substancial, en diversos elementos probatorios, tales como trabajos técnicos informativos y complementarios que dice se realizaron, un informe del Registro Público de la Propiedad y una orden para que se levante el censo correspondiente y realizaron dicho censo de población; sin embargo, en los autos que tiene a la vista este Tribunal Colegiado de Circuito no se encuentran dichas pruebas.

RAB

En efecto, la resolución que constituye el acto reclamado menciona que los predios que pudieran ser afectables, para efecto de la ampliación solicitada por el ahora poblado quejoso, tienen un índice de agostadero de 18-00-00 hectáreas por unidad animal, y que dicho coeficiente se determinó con base en los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados, dice la responsable, por los comisionados Francisco Moreno Terán el doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve y por José Luis Pérez Plasencia el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, en autos únicamente consta el informe rendido por el último de los nombrados, y solo respecto del predio denominado 'Tienda Pintada', no así respecto del diverso predio 'Santa Teresa del Rodeo'. Además, la resolución menciona la existencia de la orden de tras de agosto de mil novecientos ochenta y ocho en la que se ordena la realización y levantamiento del censo relativo, contenida en el expediente instaurado ante la Comisión Agraria, así como el informe de su realización de fecha treinta y uno de agosto del mismo año, sin que de los autos agregados a este amparo directo se advierta su existencia. Tampoco se encuentra el informe del Registro Público de la Propiedad relativo al predio 'Santa Teresa del Rodeo' sino solo consta el informe de dicho

Registro, 58/90 fechado el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, del cual se advierte que sólo se recabó información del predio 'Tienda Pintada', no obstante que el Consejero Agrario de la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio XXVIII-1505, del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó al Delegado Agrario en el estado que... la Delegación a su cargo recabe los antecedentes de la propiedad de ambos predios para que se conozca fehacientemente el régimen legal debidamente comprobado en ambos casos... Por último tampoco obra en autos el plano que menciona la resolución reclamada con el cual se pueda advertir, como afirma la responsable, que el predio denominado 'La Fayuca del Cerro de la Mora', se encuentra fuera del radio de afectación de siete kilómetros, o algún otro elemento probatorio que permita arribar a esta conclusión.

Elementos todos que sustentan la afirmación del tribunal responsable en el sentido de que los predios probablemente afectables, tanto por su extensión dentro de los límites de la pequeña propiedad como por su explotación y posesión a nombre propio y a título de dominio, reúnen los requisitos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria antes vigente, con lo que se determine que son inafectables para efectos de la ampliación solicitada por el poblado.

Esto es, es requisito necesario que se encuentre plenamente probado, primero que el predio 'La Fayuca del Cerro de la Mora' no está dentro de los límites del radio de afectación agraria y, segundo, que han sido satisfechos los extremos del mencionado artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para poder afirmar la inafectabilidad de predios como los denominados 'Tienda Pintada' y 'Santa Teresa del Rodeo', tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se transcribe a continuación:

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.

Como ninguno de los mencionados elementos probatorios se encuentra entre las constancias que conforman los autos de este juicio de amparo, y que, sin embargo, son indispensables para evaluar la constitucionalidad de la sentencia que se señala como acto reclamado lo procedente es conceder el amparo solicitado. Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión el que la responsable hubiera hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, en cuanto a que no se encuentra sujeta a las reglas clásicas de la apreciación probatoria, ya que es obvio que para hacer uso de esa facultad es requisito indispensable contar con los elementos probatorios respecto de los cuales se realice la apreciación a que se refiere la ley.

En consecuencia, lo que procede es conceder el

amparo de la Justicia Federal que se solicita para el efecto de que la Sala (sic) responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, una vez que haya recabado todas las pruebas y realizado todos los trabajos informativos que considere necesario para resolver sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación formulada por el poblado hoy quejoso, emita otra conforme a derecho proceda..."

TERCERO. En cumplimiento a la citada ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo el treinta y uno de marzo de dos mil, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del once de mayo de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 140/92, que corresponde al expediente administrativo agrario 1601 relativos a ampliación de ejido al poblado 'Villa Hidalgo', Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Téngase el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..."

CUARTO. El Magistrado Instructor en cumplimiento a la ejecutoria de mérito pronunció acuerdo el diecinueve de mayo de dos mil, de cuyo desahogo se dará cuenta posteriormente en esta sentencia.

A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria se analizó el expediente administrativo agrario número 1601, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido al poblado "Villa Hidalgo", Municipio Villa Hidalgo, Estado de Sonora, en el cual obran las siguientes actuaciones procesales:

Por Resolución Presidencial del nueve de enero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, se concedió al poblado citado el ejido por concepto de dotación de tierras, 4 50 00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas y diez cuerdas) del predio "Anón del Pueblo", propiedad de Juan Miranda; 45 00 00 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas y diez cuerdas) de las cuales 35 00 00 (treinta y cinco hectáreas) son de temporal y 10 00 00

refiere el operador, ni el Certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que lo acredite como propietario, ambas documentales necesarias para el estudio del expediente.

Efectivamente, en la Dotación de Ejidos del poblado en estudio, se afectó el predio 'TIENDA PINTADA' no 'Casa Pintada' como se menciona, con una superficie de 851-00-00 Has. De las cuales 136-00-00 Has serían de monta laborable de Temporal y 715-00-00 Has de monte y pastos para lo cual anexo al presente Resolución Presidencial, Plano de Ejecución y acta de Posesión y Deslinde (copias) de la citada acción (Dotación) de la que se desprende que en ese entonces eran propietarios los C.C. Juan Miranda, Manuel Miranda y Diego Barreto.

En documento privado de Compra-Venta celebrado en fecha primero de Octubre de 1966, el C. Ernesto Miranda Santacruz en compañía de su esposa venden una fracción del predio 'Tienda Pintada' con superficie de 438-66-66 Has al menor Manuel Velarde Miranda representado en dicho acto por su padre el C. Manuel Velarde Duarte. El mencionado documento quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cumpas, Sonora, en fecha 3 de octubre de 1970 y bajo el número 651 Volumen XVI de Instrumentos Privados. Respecto al predio 'Santa Teresa del Rodeo', que se menciona que se le expidió título en fecha 4 de Diciembre de 1890 a nombre de José Barceló y Manuel Durazo Ballesteros informo lo siguiente:

Entrevistado con el C. Ricardo Durazo Banuet copropietario del predio mencionado aclaró lo siguiente. Que efectivamente se expidieron 2 títulos de propiedad sobre las Fracciones 1 y 2 de Santa Teresa del Rodeo a nombre de los C.C. Manuel Durazo Ballesteros y José Barceló respectivamente, el primero amparando una superficie de 1,593-65-00 Has. y 1,593-75-00 Has. ambos títulos expedidos en el año de 1890 y no en 1980 como se manifiesta. Posteriormente en el año de 1988, Ricardo Durazo Banuet, Josefina Durazo Moreno, José Laureano Cibrian, Celina Durazo Martínez, Manuel Durazo Moreno, Rosa Ma. Durazo Moreno, Concepción Durazo Moreno, María Durazo Moreno, Julián B. Durazo Moreno, Dolores E. Durazo Banuet, y María Josefina Durazo Banuet, promovieron por la vía de Jurisdicción Voluntaria, Juicio declarativo de propiedad vía de prescripción positiva respecto del predio 'Santa Teresa del Rodeo' con superficie del 3,187-50-00 Has. Ubicado este en el Municipio de Villa Hidalgo, Sonora. Mismo que se protocolizó mediante escritura Pública No. 2,629 de fecha 10 de Noviembre de 1988 ante la Fe de la Lic. Hortensia Arvizu de Siles Notaria Pública adscrita al Juzgado de primera Instancia en Cumpas, Sonora; siendo inscrita en el Registro Público del mismo lugar en fecha catorce de diciembre del mismo año bajo el No. 3229 de la Sección Primera Vol. XXVIII, se anexa copia de los títulos, de la escritura en mención así como antecedentes registrales del predio.

El comisionado acompaña a sus trabajos copia certificada de las constancias que integran el expediente instruido por el Alcalde de Policía del Pueblo de Oputo, Estado de Sonora, relacionado con dos sitios denunciados por los ciudadanos Simón y Juan José González para la a de ganado mayor y caballar del año de mil ochocientos treinta y siete; contrato privado de compraventa de primero de octubre de mil novecientos sesenta y seis, celebrado entre Ernesto Miranda Santacruz y J. Juan Miranda Durán y Manuel Velarde Miranda, por medio del cual los primeros venden al segundo 438-66-66 (cuatrocientos treinta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero del predio denominado "La Tienda Pintada", inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cumpas, Sonora, el nueve de octubre de mil novecientos sesenta, bajo el número 651, volumen XVI del índice de instrumentos privados.

Copia certificada de la escritura número 2629, volumen 41, de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que contiene la protocolización de constancias del expediente civil número 5488, relativo al juicio declarativo de propiedad promovido por Ricardo Durazo, José Laureano Cibrian, Celina Durazo Martínez y otros sobre el predio de agostadero "Santa Teresa del Rodeo" ubicado en Villa Hidalgo, Sonora y que cuenta con una superficie de 3,187-50-00 (tres mil ciento ochenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cumpas, Sonora, el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, con el número 3229 de la sección primera volumen 28.

Resoluciones de cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Porfirio Díaz, por medio de las cuales se adjudican dos predios denominados fracción de "Santa Teresa del Rodeo", a favor de Manuel Durazo y Ballesteros y de José Barceló respectivamente, certificado de antecedentes registrales expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cumpas, del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, respecto del predio "Santa Teresa del Rodeo" y por último troque del predio "Santa Teresa del Rodeo".

El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo respecto de la segunda ampliación de ejido al poblado "Villa Hidalgo", Municipio Villa Hidalgo, Estado de Sonora, el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, proponiendo negar, la acción intentada por falta de terrenos afectables dentro del radio legal de afectación, y considero lo siguiente: "No siendo procedente dejar los derechos a salvo de los solicitantes por ser los mismos beneficiados por las Resoluciones Presidenciales de dotación de tierras y primera ampliación de ejido. Por otra parte se hace la aclaración de que del estudio practicado al expediente en cuestión se llegó al conocimiento que el predio denominado 'La Fayuca del Cerro de la Mora', el

cual señalaron los solicitantes como afectable se encuentra fuera del radio legal de siete kilómetros del poblado que nos ocupa...".

QUINTO. Por auto de veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio agrario habiéndose registrado con el número 140/92, notificándose al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y a la Procuraduría Agraria.

SEXTO. El acuerdo para mejor proveer, del Magistrado Instructor en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, el veinticuatro de febrero de dos mil, en el juicio de amparo número D.A.2621/96, se dictó el diecinueve de mayo de dos mil, en los siguientes términos:

...Se considera procedente solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se proporcionen a este Tribunal Superior Agrario las documentales que a continuación se relacionan, relativas a este poblado que no obran en autos, y que se hacen consistir en los trabajos técnicos informativos practicados Francisco Moreno Terán, quien rindió su informe el doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, los trabajos técnicos informativos practicados por José Luis Pérez Plasencia, quien rindió su informe el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete; los trabajos censales que de autos se desprende se practicaron en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los cuales proporcionaron los antecedentes del predio 'Santa Teresa del Rodeo' y por último, el plano levantado por los comisionados o la documentación con la cual se comprueba que el predio 'La Fayuca del Cerro de la Mora', está ubicado fuera del radio legal de afectación..."

Por oficio número J-1101/2000, de doce de octubre de dos mil, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciado Octavio Pérez Nieto, remitió a este Tribunal Superior, las documentales que localizó y que se requirieron a esa Dependencia del Ejecutivo Federal en cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior, y que se hacen consistir en los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Francisco Moreno Terán, los trabajos técnicos informativos practicados por José Luis Pérez Plasencia y el plano del radio legal de afectación del poblado en estudio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero transitorio de la Ley Agraria; lo., 3o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticuatro de febrero de dos mil, en el juicio de amparo número D.A-2621/96; que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Edmundo Durán Ríos, Ramón Angel Ríos Silva y Conrado Montaña Durazo, Presidente, Secretario Suplente y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante para los efectos de que este Tribunal Superior dejara insubsistente la sentencia de once de mayo de mil novecientos noventa y tres, se allegara de diversas documentales que integraban el expediente y que forman parte del procedimiento y emitiera otra en la cual se estudiaran y analizaran dichas constancias y con plena jurisdicción en el momento procesal oportuno se emitiera una nueva sentencia.

SEGUNDO. De las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Asimismo, se respetó la garantía de audiencia, igualdad y seguridad jurídica al Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente y amparistas, consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, al quedar fehacientemente demostrado que fueron notificados conforme a la Ley de las actuaciones procesales practicadas a partir de que les fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal.

TERCERO. Es conveniente resaltar que, para estar en condiciones de cumplir con la ejecutoria citada en el segundo párrafo del primer considerando de esta sentencia, el Magistrado Instructor pronunció acuerdo para mejor proveer el diecinueve de mayo de dos mil, por medio del cual solicitaba a la Secretaría de la Reforma Agraria, remitiere la siguiente documentación: los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Francisco Moreno Terán y los realizados por José Luis Pérez Plasencia; los trabajos censales correspondientes; informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los predios en estudio y

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- RUBRICA.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-
F45 49 Secc.I

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 140/92 RELATIVO A LA ACCION DE SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "VILLA HIDALGO", MUNICIPIO VILLA HIDALGO, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN EN TRECE FOJAS UTE, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 28, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA.- DOY FE.

MEXICO, D.F. A 22 FEBRERO 2001.- AL MARGEN SUPERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-
F45 49 Secc.I

MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO

Convenio de autorización Número 002/2001 de la Tercera Etapa del Fraccionamiento Díaz, ubicado en el municipio de Huatabampo, Sonora. 2

FEDERAL

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Resolución a la segunda ampliación al ejido del poblado "Villa Hidalgo", ubicado en el municipio de Villa Hidalgo, Sonora. 8